

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00300 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio calendado el 06 de agosto del 2020, toda vez que allegó escrito de subsanación en el que indica que la señora Gladys Eugenia Collazos Reyes, concurre por derecho de representación, en razón a que el causante José Rafael Collazos fallece el 12 de septiembre de 2015, y que su hermano, Cesar Alirio Collazos, fallece el 24 de enero de 2016 y que de esta manera la sobrina en representación de su padre está llamada a suceder a su tío.

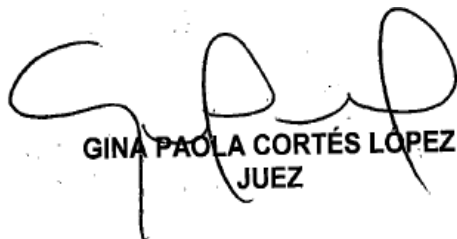
Así las cosas, será menester aclarar que se trata de la transmisión, partiendo de que uno de los criterios a tener en cuenta dentro de este tema es el orden de los fallecimientos, lo que significa que al morir el señor Cesar Alirio Collazos, tiempo después del causante, y este no pudo aceptar o repudiar la herencia del *de cujus*, de acuerdo con el artículo 1014 del C.C., éste transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, así mismo el artículo precisa que dicho derecho de transmisión no puede ser ejercido hasta tanto se acepte la herencia de quien transmite.

Así las cosas, no siendo fácticamente el presente, un caso de representación sino de transmisión, y no habiendo acreditado lo exigido por el auto inadmisorio, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de sucesión intestada de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Agosto-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00338 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante lo anterior, los documentos podrán ser discutidos por el demandante en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y, desde ahora responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de las facturas allegadas como base de recaudo, de su revisión meramente formal, en su mayoría, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen las exigencias previstas en el artículo 774 del Código de Comercio y, además, *prime facie*, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, acudiendo a las facultades establecidas en el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.**, y a favor de **IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) DOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$205.632,00) a título de capital incorporado en la factura número 32281, adosada a la demanda ejecutiva.
- 2) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “1” desde el 3 de julio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$111.384,00) a título de capital incorporado en la factura número 32280, adosada a la demanda ejecutiva.
- 4) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “3” desde el 03 de julio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 5) UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.282.879,50) a título de capital incorporado en la factura número 31959, adosada a la demanda ejecutiva.
- 6) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “5” desde el 15 de junio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7) CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$176.715,00) a título de capital incorporado en la factura número 31958, adosada a la demanda ejecutiva.
- 8) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “7” desde el 15 de junio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9) TRESCIENTOS UN MIL SETENTA PESOS (\$301.070,00) a título de capital incorporado en la factura número 31957, adosada a la demanda ejecutiva.
- 10) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “9” desde el 15 de junio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11) DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$285.600,00) a título de capital incorporado en la factura número 31956, adosada a la demanda ejecutiva.
- 12) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “11” desde el 15 de junio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13) UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$1.075.403,00) a título de capital incorporado en la factura número 31955, adosada a la demanda ejecutiva.
- 14) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “13” desde el 15 de junio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 15) CIENTO TRECE MIL CINCUENTA PESOS (\$113.050,00) a título de capital incorporado en la factura número 31954, adosada a la demanda ejecutiva.
- 16) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “15” desde el 15 de junio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17) SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$68.425,00) a título de capital incorporado en la factura número 31383, adosada a la demanda ejecutiva.
- 18) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita

en el numeral “17” desde el 20 de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19) CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$164.220,00) a título de capital incorporado en la factura número 31382, adosada a la demanda ejecutiva.

20) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “19” desde el 20 de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21) CIENTO SIETE MIL CIEN PESOS (\$107.100,00) a título de capital incorporado en la factura número 31210, adosada a la demanda ejecutiva.

22) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “21” desde el 14 de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23) DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$291.550,00) a título de capital incorporado en la factura número 31107, adosada a la demanda ejecutiva.

24) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “23” desde el 11 de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25) TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$32.725,00) a título de capital incorporado en la factura número 30917, adosada a la demanda ejecutiva.

26) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “25” desde el 1° de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27) CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$192.780,00) a título de capital incorporado en la factura número 30627, adosada a la demanda ejecutiva.

28) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “27” desde el 20 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29) CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$52.360,00) a título de capital incorporado en la factura número 30612, adosada a la demanda ejecutiva.

30) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “29” desde el 18 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31) TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$363.188,00) a título de capital incorporado en la factura número 30563, adosada a la demanda ejecutiva.

- 32) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “31” desde el 16 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 33) UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1´486.845,50) a título de capital incorporado en la factura número 30562, adosada a la demanda ejecutiva.
- 34) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “32” desde el 16 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 35) UN MILLON QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1´500.828,00) a título de capital incorporado en la factura número 30561, adosada a la demanda ejecutiva.
- 36) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “35” desde el 16 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 37) CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$148.155,00) a título de capital incorporado en la factura número 30560, adosada a la demanda ejecutiva.
- 38) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “38” desde el 16 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 39) SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$69.615,00) a título de capital incorporado en la factura número 30559, adosada a la demanda ejecutiva.
- 40) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “39” desde el 16 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 41) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$354.263,00) a título de capital incorporado en la factura número 30558, adosada a la demanda ejecutiva.
- 42) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “41” desde el 16 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 43) CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$142.800,00) a título de capital incorporado en la factura número 30347, adosada a la demanda ejecutiva.
- 44) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “43” desde el 10 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 45) TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$385.560,00) a título de capital incorporado en la factura número 29829, adosada a la demanda ejecutiva.
- 46) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “45” desde el 20 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 47) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$157.080,00) a título de capital incorporado en la factura número 29800, adosada a la demanda ejecutiva.
- 48) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “47” desde el 19 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 49) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$851.742,50) a título de capital incorporado en la factura número 29799, adosada a la demanda ejecutiva.
- 50) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “49” desde el 19 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 51) DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$233.954,00) a título de capital incorporado en la factura número 29756, adosada a la demanda ejecutiva.
- 52) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “51” desde el 18 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 53) SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$69.615,00) a título de capital incorporado en la factura número 29755, adosada a la demanda ejecutiva.
- 54) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “53” desde el 18 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 55) CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$400.792,00) a título de capital incorporado en la factura número 29648, adosada a la demanda ejecutiva.
- 56) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “55” desde el 16 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 57) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$184.688,00) a título de capital incorporado en la factura número 29647, adosada a la demanda ejecutiva.
- 58) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita

en el numeral “57” desde el 16 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

59) DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$280.364,00) a título de capital incorporado en la factura número 29646, adosada a la demanda ejecutiva.

60) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “59” desde el 16 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

61) SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE DOS PESOS (\$69.615,00) a título de capital incorporado en la factura número 29645, adosada a la demanda ejecutiva.

62) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “61” desde el 16 de marzo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

63) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Respecto a las facturas números 31106 y 31105 no se libraré mandamiento de pago, ya que la norma comercial vigente establece en su artículo 772 que “*no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente ...*” y en los documentos cambiarios mencionados se anota expresamente que parte de las mercaderías no fueron entregadas o recibidas, sin que se vea el reflejo de ello en el valor total cobrado. Por lo anterior, no siendo posible acreditar el cumplimiento de la normativa mercantil, como se anunció, tales cobros se excluyen de este proceso.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$18.000.000

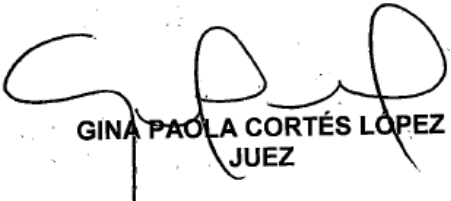
- b) Embargo del establecimiento de comercio inscrito a nombre de la sociedad demandada con el No. 969762-2. Por secretaría líbrese el oficio respectivo para ser tramitado a costa del interesado.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la de los sujetos procesales se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

SEXTO. Se reconocer personería al abogado Mario Andrés Toro Cobo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>063</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>20-Agosto-2020</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

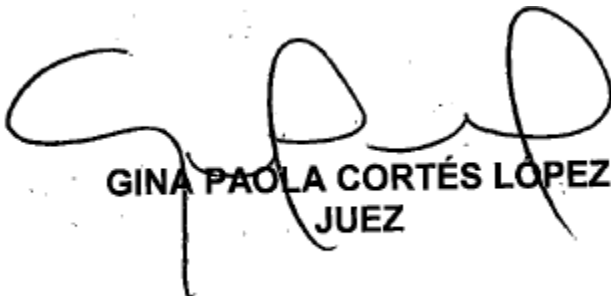
76001 4003 021 00340 00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

1. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito de subsanación y sus anexos alléguese sendas copias para traslado y archivo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>063</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>20-Agosto-2020</u> La Secretaria, _____
--